vameco
Negociadores de seguros

POLÍTICA DE PREVENCIÓN

Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

1. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que la actividad principal de Vameco se centra en la comercialización y suscripción de pólizas de seguros, y de acuerdo con el artículo 2.1 B, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, nos encontramos sujetos a dicha Ley, la cual establece:

"2.1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

a) Las entidades de crédito.

b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente".

Es por ello que cuando se den los presupuestos que establece el citado precepto, Vameco se considerará sujeto obligado por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Mediante la presente política de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en adelante PPBCFT, Vameco, va a asentar las bases de un programa marco en el que se definen los parámetros de actuación que se deben seguir dentro de la organización en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las medidas establecidas en el presente documento son de aplicación a todo el Grupo, sus empleados y colaboradores y establecen los estándares mínimos a los que quedan sujetos, los obligados al cumplimiento de la Ley, en el ejercicio de sus funciones.

3. DEFINICIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Antes de empezar con el desarrollo de las medidas, conviene hacer una definición precisa de cada una de las conductas de blanqueo de capitales, y financiación del terrorismo:

- Blanqueo de capitales: Se considera blanqueo de capitales, la participación en cualquier actividad mediante la cual se adquiera, posea, utilice, convierta,

transfiera, oculte o disfrace la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, así como la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

- **Financiación del terrorismo**: Se considera financiación del terrorismo, el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o a sabiendas de que serán utilizados íntegramente o en parte, para la comisión de un delito de terrorismo tipificado en el Código Penal.

4. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

A) Identificación formal.

-Los sujetos obligados, identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

-En ningún caso se mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

-Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes.

B) Examen especial.

Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

B) Comunicación por indicio.

Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el Servicio Ejecutivo de la Comisión) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial, expuesto anteriormente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Las comunicaciones se efectuarán sin dilación y contendrán, en todo caso, la siguiente información:

a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.

b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.

c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.

d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.

e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.

f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

D) Abstención de ejecución.

Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación, respecto de la cual exista indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión mediante la que ponga en disposición de la información que anteriormente hemos expuesto que se debe comunicar, junto con los motivos que justifiquen la ejecución de la operación.

E) Deber de colaboración.

Los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

F) Prohibición de revelación.

Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

Esta prohibición no incluirá la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal.